

Igualmente podrán obtener SEIS puntos de interés de subvención en los préstamos de campaña de producción. En esta modalidad las cuantías máximas por hectárea serán vez y media las establecidas en el Convenio por unidad de superficie, así como por explotación.

Los cultivadores de frutales subtropicales y nísperos que, siendo agricultores a título principal, hayan obtenido en la campaña 1992/1993 una cosecha inferior al 50% de lo normal, debido a la helada sufrida, podrán obtener préstamos para refinanciación de pasivo con plazo de amortización de tres años y una subvención de SEIS puntos de interés.

La justificación de los requisitos exigidos se hará mediante la aportación de la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1.992 y documentación justificativa del daño ocasionado emitida por los correspondientes Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales respectivas.

SEGUNDO:

La bonificación del interés de aquellos préstamos de campaña de comercialización o transformación al amparo del contrato agrario homologado del cerdo ibérico producido en Andalucía, para la campaña de 1992/1993 será la siguiente cuantía:

- Cerdo ibérico de alimentación de bellotas o recebo.....3 puntos
- Cerdo de alimentación sólo con piensos.....2 puntos

Los contratos deberán haber sido formalizados con anterioridad al 31 de marzo de 1993.

Para los préstamos solicitados al amparo del contrato agrario homologado de espárragos para consumo en fresco, producidos en Andalucía, para la campaña 1992/1993, se concederá una subvención máxima de tres puntos de interés a los mismos, siempre que los contratos se realicen antes del 20 de mayo de 1993.

Para los préstamos solicitados al amparo del contrato agrario homologado del mosto de Jerez para la campaña 1992/1993, se concederá una subvención de dos puntos de interés, siempre que los contratos se realicen antes del 30 de Junio de 1993.

TERCERO:

Excepcionalmente se subvencionarán los préstamos de campaña de comercialización amparados en contratos agrarios homologados entre empresas industriales y sus afines agrarias, en los casos siguientes:

Si la vendedora es un productor individual y éste no posee más del 25% del capital social de la industria compradora.

Si la parte vendedora es una sociedad, esta sociedad y la empresa industrial compradora no podrán tener más del 25% de los socios coincidentes. Además los socios de la vendedora no podrán participar con más del 25 % en el capital de la compradora.

Esta Administración, cuando lo estime oportuno, requerirá a los interesados la documentación acreditativa correspondiente para su verificación.

CUARTO:

Con carácter general la subvención de tipos de interés en las líneas de ayuda que a continuación se detallan será la siguiente:

- Préstamos de campaña de producción agrícola, ganadera y forestal..... 3 puntos
- Préstamos por sacrificio obligatorio de ganado..... 3 puntos
- Préstamos para reposición de ganado..... 3 puntos
- Préstamos de campaña de comercialización agroalimentaria y forestal..... 3 puntos
- Préstamos para fomentar la integración empresarial o interprofesional..... 3 puntos
- Préstamos de refinanciación de pasivos a empresas agroalimentarias, forestales, pesqueras y acuícolas..... 2 puntos
- Préstamos de campaña de producción pesquera y acuícola..... 3 puntos
- Préstamos de campaña de comercialización pesquera y acuícola..... 3 puntos
- Financiación puente de ayudas comunitarias pesqueras y acuícolas..... 3 puntos

Financiación de activos fijos pesqueros y acuícolas..... 3 puntos

Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se concederán ayudas por cuantía superior a las anteriormente señaladas, que podrán alcanzar hasta un máximo de OCHO puntos de interés del préstamo formalizado.

QUINTO:

Las ayudas establecidas en los apartados anteriores se entenderán en tanto que las disponibilidades presupuestarias de ésta Consejería para este programa lo permitan.

DISPOSICION FINAL:

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Sevilla, 26 de mayo de 1.993.

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 25 de mayo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa concesionaria del transporte público Robert, SA, en Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa concesionaria del transporte público "ROBER,S.A." de Granada, ha sido convocada huelga para el día 3 de junio de 1.993 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa de transportes "ROBER,S.A." presta un servicio esencial en la ciudad de Granada al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa concesionaria del transporte público en la ciudad de Granada, "ROBER,S.A.", convocada para el día 3 de junio de 1993, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Granada.

ANEXO

25% de la totalidad de los servicios prestados en situación de normalidad, teniendo en cuenta para determinar dicho porcentaje, el número total de autobuses que prestan servicios habitualmente en un día laborable.

En los casos en que de la aplicación de este porcentaje resultara un número inferior a la unidad se mantendrá ésta en todo caso y si resultasen excesos de números enteros, se redondearán en la unidad superior.

ORDEN de 26 de mayo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, SA, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga,S.A., ha sido convocada huelga para los días 2,3 y 4 de junio de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la citada empresa en sus centros de trabajo de Málaga y Rincon de la Victoria.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los

servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la Empresa Municipal de Aguas de Málaga,S.A. en sus centros de trabajo de Málaga y Rincon de la Victoria presta un servicio esencial para la comunidad cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento y de la depuración de aguas, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en la ciudad afectada colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios, respectivamente, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga,S.A., en sus centros de trabajo de Málaga y Rincon de la Victoria los días 2,3 y 4 de junio de 1993, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

ANEXO

Turnos de noche

Table with 2 columns: Service name and number of workers. Includes Red de Agua (3), Depuradora de Agua potable EL Atabal (5), Taller eléctrico (1), Depuradora Aguas Residuales (2).

Turno de mañana

Table with 2 columns: Service name and number of workers. Includes Red de Agua (5), Almacén (1), Taller de transporte (1), Depuradora Agua potable EL Atabal (5), Taller mecánico (1), Mantenimiento mecánico bombeos (2), Taller eléctrico (1).